

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

Gaceta del 7 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADÍSTICA DE SORDOMUDOS

CIRCULAR NÚMERO 28

Interesando a este Gobierno conocer el número aproxima-
do de sordomudos, menores de 16 años, que existen
en esta provincia, encargo a los señores Alcaldes de los
pueblos de la misma que, de acuerdo con las Asociacio-
nes o entidades y con cuantas personas puedan auxiliarles
en este servicio, se sirvan enviar a este Gobierno los da-
tos que conozcan o puedan obtener respecto al número
indicado dentro del plazo de ocho días, procurando la ma-
yor exactitud en el cumplimiento del expresado servicio.

Santander, 7 de Febrero de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 66

Ilmo. Sr.: Los Ayuntamientos de los Municipios por cu-
yo término han de atravesar vías de comunicación, espe-
cialmente líneas de ferrocarril, de utilidad general, que se
encuentran en proyecto o en construcción, o en el que ha
de llevarse o se lleva a cabo la transformación de las ya
existentes en la actualidad, se han dirigido a este Ministe-
rio, exponiendo:

1.º Que para la realización de tales obras, necesarias
para el desarrollo económico de las comarcas que compren-
den, precisa utilizar parcelas de terreno ofrecidas por los
Ayuntamientos gratuitamente al Estado, pero cuya expro-
piación ha de ser satisfecha a los propietarios de las mis-
mas, o se necesita acordar subvenciones, según los casos,
para lo cual no cuentan aquellos Ayuntamientos con los
necesarios recursos en sus presupuestos municipales ordi-
narios; y

2.º Que con tal objeto, han de formar presupuestos
extraordinarios de gastos, incluyendo en los mismos, a falta
de otros ingresos, los recursos que les facilita la contra-
tación de empréstitos, como único medio legal que les queda;
pero existiendo la dificultad de que no se encuentran
taxativamente determinados los mencionados conceptos de
expropiaciones y subvenciones, entre los que enumera el
párrafo 2.º del artículo 298 del Estatuto municipal, como
gastos de primer establecimiento, que han de contener di-
chos presupuestos extraordinarios, interesan una disposi-
ción aclaratoria en tal sentido, que, evitando las dudas
suscitadas, permita a las entidades prestatarias facilitarles
los necesarios recursos.

Otros Ayuntamientos, que reúnen circunstancias espe-
ciales, por las que les precisa llevar a cabo la construcción
de hoteles, que reúnan las condiciones que actualmente
demanda la vida, para fomentar el turismo, han acudido
también a este Ministerio con análogo objeto, toda vez exis-
te la misma dificultad para obtener los necesarios recursos
para dichas obras, supliendo así la iniciativa particular, que
no se revela.

En cuanto a los primeros, por Real orden de este Mi-
nisterio, fecha 21 de Diciembre próximo pasado, dictada

a virtud de un escrito dirigido a la Dirección general de Administración, remitido por ésta, para ser resuelto, por los Ayuntamientos de Sueca, Cullera y Guadasuar, de la provincia de Valencia, fué ya declarado el carácter municipal de unas obras análogas a las de que se trata, y reconocida la facultad de los expresados Ayuntamientos para subvencionarlas, apelando a la contratación de empréstitos, si les fuere necesario, teniendo presente que si los Ayuntamientos tienen como especial competencia la concesión de vías férreas, dentro de su término municipal, según el párrafo 8.º del artículo 150 del Estatuto y la de municipalizar servicios de ferrocarriles urbanos, suburbanos e interurbanos, conforme al artículo 170, debe considerárseles con facultades para subvencionar las obras de los ferrocarriles que los concesionarios del Estado o particulares necesiten realizar para ensanchar sus vías o prolongarlas en los términos municipales, dotando a las poblaciones de tan importante medio de comunicación, y que dichas obras, al ser subvencionadas por los Ayuntamientos, adquieren el carácter de instalaciones o servicios municipales, a los efectos de la ley, y a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del segundo párrafo del artículo 316, pudiendo consecuentemente formar presupuestos extraordinarios, conforme al artículo 298, y para cubrirles, efectuar las operaciones de crédito que autorizan los artículos 539 y siguientes.

Lo anteriormente expuesto es perfectamente aplicable a los gastos que realicen los Ayuntamientos para la expropiación forzosa de las parcelas de terreno necesarias para el tendido de las líneas férreas.

Por lo que respecta a los segundos Ayuntamientos, se advierte que el Estatuto municipal no excluye, ni mucho menos, su facultad para construir inmuebles municipales que formen parte de su patrimonio, sino que, por el contrario, la construcción de casas baratas y, en general, cuanto se relaciona con el problema de la vivienda, en el que se encuentra sin duda el relativo al alojamiento de turistas, cae dentro de su competencia, según el número 29 del artículo 150 del Estatuto mencionado, pudiendo prestar tales servicios redundando en beneficio directo o indirecto de una parte de los habitantes del Municipio, que pueden municipalizar, sin carácter obligatorio, como comprendidos en el apartado a) del artículo 169, y explotar directamente o arrendar en uso de sus peculiares atribuciones.

En su consecuencia, para que exista la debida unidad de criterio tanto por parte de los Ayuntamientos que, necesitan verificar expropiaciones de terrenos para vías de comunicación, tales como obras de ferrocarriles, subvencionar éstas o construir hoteles para fomentar el turismo, como convenientes a su término municipal, cuanto por parte de las oficinas provinciales de Hacienda, a las que en su caso, compete la aprobación de los previos y necesarios presupuestos extraordinarios municipales que han de formar aquellos Ayuntamientos para satisfacer dichos gastos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se consideren comprendidos dentro del párrafo segundo del artículo 298 del vigente Estatuto municipal (Gastos de primer establecimiento) los gastos que por los conceptos de expropiación de Terrenos o subvenciones para obras de ferrocarriles y de construcción y entretenimiento de hoteles para el fomento del turismo acuerden realizar los Ayuntamientos como convenientes a su término municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1928. — Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Derogada por Real decreto-ley de fecha de hoy la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y sustituida por la que aquella disposición aprueba, procede dictar el Reglamento para la ejecución de los nuevos preceptos legales que empiezan a regir en la materia.

A este fin, la Junta Central de Puertos se ocupó, al propio tiempo que de la reforma de la ley, que ha merecido la aprobación de V. M., de estudiar la del Reglamento para la ejecución de aquella, en relación con los mismos principios que han servido de base a la redacción del nuevo texto legal.

También la misma Junta ha procedido, en cumplimiento de los deberes que le impone y en uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto-ley de su constitución, de 30 de Abril de 1926, a redactar un nuevo Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, a fin de procurar la más posible unidad de acción de estos organismos delegados de la Administración Central, dentro de su autonomía económica y de atender muy especialmente a la conveniencia de que el servicio que les está confiado se lleve a cabo en las condiciones de eficacia y de economía necesaria para el mejor aprovechamiento de sus recursos propios y de los fondos con que el Estado, con cargo a sus presupuestos, atiende a tan importante ramo de los intereses públicos.

La simultaneidad de ambos trabajos de la Junta Central de Puertos habrá de dar a las disposiciones que ahora se dicten, si V. M. se dignara acordarlo así, un carácter de homogeneidad que habrá de ser muy provechosa para la aplicación de los respectivos preceptos a la resolución de los asuntos que, en su mayor parte, requieren estudio de conjunto.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Enero de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO

NUM. 163.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1912, por el que fué aprobado el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, derogada por Real decreto-ley de fecha de hoy.

Artículo 2.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, acordada por Real decreto-ley de fecha de hoy.

Artículo 3.º Quedan derogados el Real decreto de 11 de Octubre de 1923 y las Reales órdenes de 29 de Noviembre del mismo año y de 7 de Enero de 1924, sobre aprobación del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Artículo 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PUERTOS

CAPITULO PRIMERO

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Declarada por el artículo 1.º de la ley de Puertos de dominio nacional y uso público la zona marítimoterrestre, corresponde al Ministerio de Fomento disponer se practique el deslinde y amojonamiento de la expresada zona en los puntos donde se presume que existen usurpaciones, o donde por cualquier motivo lo estime necesario.

Dichas operaciones se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en adelante se dicten para el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, dando intervención en ellas a la Autoridad de Marina.

También se practicará el deslinde de la zona marítimoterrestre cuando lo soliciten los propietarios de los terrenos colindantes, obligándose a sufragar los gastos que origine la operación, cuyo importe no excederá del presupuesto que redacte el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y remita a los interesados para que depositen en la Pagaduría de la oficina de Obras públicas la cantidad a que ascienda, o acudan enalzada ante la Superioridad.

A toda concesión de cualquier aprovechamiento que no sea de carácter temporal de la zona marítimoterrestre, deberá preceder el deslinde de los terrenos de dominio público cuya ocupación se solicite, ya sea a perpetuidad, ya por tiempo fijo o ya sin plazo limitado.

Se exceptúan de dicho deslinde los terrenos que se refirieran a concesiones hechas por menos de un año. (Artículo 1.º de la ley.)

Artículo 2.º Los terrenos que se unan a la zona marítimoterrestre por accesiones y aterramientos que ocasione el mar conservarán el carácter de dominio público hasta que pasen a ser propiedad del Estado, previo los trámites señalados en el artículo 2.º de la ley de Puertos, y se haga entrega de ellos al Ministerio de Hacienda. (Artículo 2.º de la ley.)

Artículo 3.º Las islas ya formadas o que se formen en la zona marítimoterrestre se considerarán como accesiones de la misma, mientras no se declare de propiedad del Estado, previos los trámites establecidos en el artículo 2.º de la ley de Puertos (Artículo 3.º de la ley.)

Artículo 4.º Compete a la jurisdicción de Marina instruir, tramitar y resolver los expedientes de salvamento, con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Cuando el mar arroje a la costa anclas perdidas, pertrechos de bajeles naufragos o cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar y no tenga dueño conocido se incautará la Hacienda pública de los efectos hallados, quedando responsable de las reclamaciones de tercero, al pago de la recompensa de hallazgo y a los gastos de salvamento; pero si dichos efectos se encontraren sobre el mar o se extrajeran de su fondo, pertenecerán al hallador, a falta de dueño conocido. (Artículo 5.º de la ley.)

Artículo 5.º El personal facultativo de Obras públicas y las Autoridades o funcionarios civiles se limitarán a prestar los auxilios que de ellos reclame la Autoridad de Marina para el salvamento de los buques naufragos, cuando la pérdida tenga lugar fuera de los puertos, cumpliendo estrictamente las instrucciones que se les comunique

por el encargado de dirigir y practicar la operación. Deberán, no obstante, hacer las observaciones que estén en oportunas, y si fueran desatendidas, podrán exigir que se les notifiquen las instrucciones por escrito, a fin de dejar a salvo su responsabilidad en caso de ocurrir algún accidente.

De igual modo corresponderá exclusivamente a la Autoridad de Marina dirigir y practicar las operaciones de salvamento de los buques de guerra nacionales o extranjeros, aun cuando el naufragio haya tenido lugar dentro de un puerto. (Artículo 6.º de la ley.)

Artículo 6.º Para edificar en terreno propio dentro de la zona marítimoterrestre se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, acompañando a la instancia un plano o croquis acotado de las obras que se trate de ejecutar y expresando la clase de materiales que han de emplearse en ellas.

Dicha Autoridad podrá oponerse a que se edifique, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de salvamento, notificando al interesado, en el plazo de un mes, la providencia de oposición, contra la cual podrá recurrir en alzada ante la Superioridad.

En ningún caso abonarán los propietarios cantidad alguna por gastos de reconocimiento, informes u otros conceptos. (Artículo 9.º de la ley.)

Artículo 7.º Los trabajos de campo para la demarcación en los puntos donde sea necesario de la zona sujeta a la servidumbre de vigilancia litoral se harán de oficio por el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o por sus delegados, previa citación de los propietarios de los terrenos y de las Corporaciones o particulares que se hallen interesados, levantándose la correspondiente acta, que remitirán con su informe al Gobernador de la provincia.

Si procediera otorgar alguna indemnización a los dueños de los terrenos, se unirá al acta la valoración aproximada que haga el Ingeniero Jefe de Obras públicas del gravamen que haya de imponerse, correspondiendo en este caso al Ministerio de Fomento demarcar la zona sometida a la servidumbre de vigilancia litoral, con vista del expediente instruido por el Gobernador de la provincia.

De las valoraciones hechas por el Ingeniero, o de su propuesta contraria a la indemnización, se dará traslado a los interesados, para que en término de quince días aleguen lo que convenga a su derecho. (Artículo 10 de la ley.)

CAPITULO II

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas

Artículo 8.º Compete a las Autoridades de Marina dictar y hacer cumplir las prescripciones y reglas de Policía para el libre uso del mar y de sus playas.

El uso público de la zona de servicio de los puertos será sometido a los Reglamentos o disposiciones especiales que para cada uno dicte el Ministro de Fomento o sus delegados, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos, según que los puertos sean respectivamente de interés general, provincial o municipal. (Artículo 12 de la ley.)

CAPITULO III

Clasificación de los puertos

Artículo 9.º Para deslindar la zona marítima de las rías y desembocaduras de los ríos, cuando la Superioridad

lo disponga y autorice el correspondiente presupuesto de gastos, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas, de acuerdo con los respectivos Comandantes de Marina, señalarán el límite de la región fluvial por medio de hitos referidos a puntos fijos del terreno, que se representarán en un plano detallado, del cual, después de aprobado por el Ministerio de Fomento, se remitirán copias autorizadas al Ministro de Marina y al Comandante de Marina e Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. (Artículo 14 de la ley.)

Artículo 10. Cuando se considere necesario o conveniente declarar un puerto de interés general e incluirle en el plan general de los del Estado, deberá formarse, ante todo, un anteproyecto del mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877, para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que indiquen las condiciones náuticas del puerto, movimiento y navegación mercantil, desarrollo probable del tráfico consiguiente a la ejecución de obras de mejora, número y tonelaje de las embarcaciones matriculadas, industrias marítimas existentes, vías de comunicación que afluyen al puerto, obras de mejora que se proponen, expresando las que se conceptúan de inmediata necesidad; gastos de conservación y explotación, arbitrios que puedan establecerse y producto probable de los mismos.

2.º Plano general de la costa y particular del puerto, representando en éste el trazado de las obras que se propongan. Perfiles longitudinales de los diques, muelles y secciones, tipo de los mismos en escala que permita apreciar claramente el sistema de construcción y perfiles del terreno que sirvan de base para fijar el volumen de los dragados o desmontes submarinos; y

3.º Un avance, lo más aproximado posible, del coste de las obras.

Artículo 11. Si la iniciativa para declarar un puerto de interés general parte del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior sea redactado con cargo al presupuesto del Estado por el Ingeniero o Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se nombre.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial o cualquier otra Corporación oficial o particular.

En este caso, los interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud, a la que acompañarán el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. Se someterá el anteproyecto a una información, en la que se oirá:

1.º A todos los particulares a quienes pueda interesar la obra, a cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y que no bajará de treinta días; y

2.º Al Ayuntamiento de la localidad, al Consejo provincial de Fomento, a las Cámaras de Comercio e Industria, a la Diputación provincial, a la Autoridad militar, al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las Corporaciones oficiales o particulares harán constar en sus informes si se comprometen a contribuir con alguna cantidad en concepto de subvención a las obras.

Dicha información será tramitada por el Gobernador de la provincia, el cual la remitirá con su dictamen al Ministerio de Fomento.

Se pasará el expediente al Consejo de Obras públicas para que informe así acerca de la parte técnica de la obra como respecto a la conveniencia de declarar el puerto de interés general y el número de orden que deba asignarsele en el plan de los del Estado.

Artículo 13. En vista del resultado de la información a que el artículo anterior se refiere, el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de declarar el puerto de interés general.

Si la decisión fuese negativa, se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose el anteproyecto a la Corporación que lo hubiere presentado.

Si la decisión fuese favorable, el Ministerio de Fomento llevará a las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos a la información.

Artículo 14. Si por la iniciativa parlamentaria se declara algún puerto de interés general, sin que preceda a la ley especial el expediente informativo mencionado en los artículos anteriores, ocupará el puerto el último lugar entre los del plan general del Estado, hasta tanto que no se determine el número de orden que le corresponde en vista del expediente que al efecto se instruya, cumpliendo los trámites requeridos en los artículos 11 y 12 de Este Reglamento para declarar un puerto de interés general. (Artículo 15 de la ley.)

Artículo 15. Los puertos de interés local se considerarán como municipales mientras no hayan sido expresamente declarados puertos provinciales por un Real decreto.

El Ministerio de Fomento no hará, sin embargo, la declaración de puerto provincial a favor de uno de carácter local sin previo acuerdo de las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y la negará cuando éstos se hallen conformes.

Artículo 16. No pierden el carácter de puertos municipales los que disfruten subvención de los fondos provinciales.

CAPITULO IV

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos y del régimen y policía de los mismos

Artículo 17. Las atribuciones que con arreglo al artículo 16 de la ley de Puertos competen al Ministerio de Fomento para el estudio, construcción y conservación de las obras de los puertos de interés general, así como para el régimen y policía de los mismos, se entenderán delegadas en los Gobernadores, Juntas de Puertos, Ingenieros encargados del servicio u otras entidades, sólo en los casos y para los efectos taxativamente expresados en las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en adelante se dicten. (Artículo 16 de la ley.)

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiere el artículo 17 de la ley de Puertos en los provinciales o municipales, reconociéndose, desde luego, como tales los comprendidos en la última estadística de Obras públicas, publicada por la Dirección general del Ramo.

La zona de servicio de dichos puertos será siempre de dominio y uso público, aun cuando su régimen y policía, en todo lo civil, corresponda a las Diputaciones provinciales o a los Ayuntamientos, con iguales atribuciones que el Ministerio de Fomento en los puertos de interés general, excepto en lo relativo a concesiones que se tramitarán y otorgarán con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 19. Los proyectos de las obras de puertos de interés local constarán de los documentos expresados

en el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Dichos proyectos deberán redactarse por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, o por Ayudantes de Obras públicas, ajustándose a lo prevenido en los artículos 42, 43 y 44 de este Reglamento para los proyectos de los puertos de interés general.

Artículo 20. Si por circunstancias especiales no dispusiera algún Ayuntamiento del personal competente para redactar el proyecto de un puerto, solicitará de la Superioridad se encomiende el estudio al personal de Obras públicas afecto al servicio del Estado, obligándose a sufragar los gastos que se originen con arreglo al presupuesto que mande formar la Dirección general y remita al peticionario para su aceptación.

El Ingeniero encargado del estudio hará los pedidos de fondos en suspenso que sean necesarios dentro del crédito autorizado, y remitirá las cuentas de gastos a la Dirección general de Obras públicas, la cual las remitirá, a su vez, después de examinadas y aprobadas, al Ayuntamiento para que sirvan de dato definitivo.

Artículo 21. Corresponde al Ministerio de Fomento la aprobación de los proyectos de las obras de puertos de interés local, previa su confrontación por el Ingeniero Jefe de la provincia e informe del Comandante de Marina y del Consejo de Obras públicas.

Artículo 22. Corresponde, igualmente, al Ministerio de Fomento, a tenor de lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, en el Reglamento para su ejecución y en la ley de Puertos, la inspección de los puertos de interés local, que ejercerá por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual deberá comprobar los replanteos generales de las obras, visitar los trabajos cuando lo estime conveniente para cerciorarse de que se ejecutan con estricta sujeción al proyecto aprobado, y autorizar la recepción provisional o definitiva de las obras, cualquiera que sea el sistema administrativo por que se hayan realizado.

Las actas de replanteo y de recepción serán sometidas a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no tendrán validez legal.

Artículo 23. El Ingeniero Jefe podrá delegar en cualquier Ingeniero o Ayudante que sirva a sus órdenes la inspección de las obras de los puertos de interés local, pero cuidando de que ésta sea eficaz y dando cuenta a la Superioridad de las visitas que él o sus delegados hagan a las obras.

Artículo 24. Serán de cuenta de las Diputaciones o de los Ayuntamientos los gastos que origine la inspección de las obras de puertos que, respectivamente, ejecuten.

Artículo 25. El Ingeniero Jefe de la provincia podrá autorizar las variaciones de proyecto de las obras de puertos de interés local, con arreglo a las atribuciones que al efecto le confieran las disposiciones vigentes para las obras del Estado. Las variaciones de proyecto de más importancia serán sometidas a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 26. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas y en los correspondientes de su Reglamento, y con lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Puertos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, en propuesta unipersonal, el nombramiento del Director facultativo de las obras de puertos, que recaerá necesariamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o en un Ayudante de Obras públicas. (Artículo 17 de la ley.)

Artículo 27. No se empezará la construcción de un puerto hasta que se haya terminado la del que le preceda

en el plan general, a no ser que de la cantidad consignada en los presupuestos del Estado para esta clase de obras quede algún remanente por no ser necesario emplearlo todo en los puertos que se hallen en construcción o por tenerse que suspender los trabajos en algunos de ellos.

Tampoco se autorizará el estudio en ningún puerto mientras no lo esté el del proyecto del puerto que le preceda en el plan general.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá prescindir del orden de colocación de los puertos en el plan general para ejecutar en alguno de ellos obras de poca importancia y de reconocida, y urgente necesidad, como instalación de boyas de amarre, trabajos para la defensa de la costa o para el saneamiento de terrenos pantanosos, rampas o escalinatas, dragado en la desembocadura de los ríos o en puntos peligrosos, desmonte de bajos submarinos u otras obras análogas de pequeño coste, que no afecten al régimen de la costa, ni influyan en el proyecto del puerto que a su debido tiempo haya de estudiarse.

El Ministerio de Fomento sólo podrá autorizar la ejecución de esta clase de obras a instancia del Ayuntamiento de la localidad, acompañada del proyecto correspondiente, y previo informe del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, del Gobernador de la provincia y del Consejo de Obras públicas. (Artículo 19 de la ley.)

Artículo 29. El Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, según los casos, designará los puntos de las zonas de los muelles en que deben realizarse las operaciones de carga y descarga de mercancías y efectos junto a los cuales deberán atracar los buques para realizar aquéllas directamente, siempre que sea posible. Al efecto, el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe dará cuenta en cada caso al Capitán del puerto con la antelación necesaria, de los puntos marcados, a fin de que el último ordene en consecuencia el atraque y amarre de los buques.

Si a juicio de la Autoridad de Marina del puerto no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto en que habría de atracar para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo, bien por la escasez de espacio o de calado, o bien por impedirlo la intranquilidad de las aguas o la fuerza del viento, el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar dichas operaciones.

Cuando la carga o descarga no puedan realizarse directamente en los muelles, el Capitán del puerto, advertido al efecto por el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, designará el sitio y forma en el cual deben fondear los buques, procurando, mientras sea posible, que se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones menores hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente al Capitán del puerto la facultad de designar el sitio en que deban fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o descarga, procurando, siempre que sea posible, que quede espacio suficiente inmediato a los muelles y escalas destinados al embarque y desembarque de equipajes y viajeros, que deberán reservarse para el atraque de las embarcaciones menores de los buques que se encuentren fondeados y todas las del tráfico anterior.

Si fuese necesario establecer otras reglas de detalle para complementar las anteriores, el Capitán del puerto y el Gobernador civil, representado por el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, determinarán en cada puerto la manera práctica de realizar dichas prescripciones. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 30. El Capitán del puerto y el Gobernador

civil, representado por el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, designarán los sitios en los muelles, donde deban atracar y amarrar los buques de guerra nacionales y extranjeros, y cuando éstos no puedan atracar a los muelles, la Autoridad de Marina designará su fondeadero.

Asimismo acordarán el tiempo de estancia de dichos buques cuando puedan atracar a los muelles destinados al tráfico mercantil sin perjuicio del servicio general. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 31. Cuando no existan en un puerto elementos o medios de carácter oficial de la Marina, ni de particulares que puedan prestar los auxilios que fueren necesarios para remolque, varadas, alijos y otros análogos, podrán prestarlos las embarcaciones que tuviese disponibles la Junta de Obras del puerto.

Al efecto, el Ingeniero Director lo pondrá en conocimiento del Capitán del puerto para los efectos que procedan, abonándose los gastos, según tarifa, a la indicada Junta de Obras. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 32. Cuando la Autoridad de Marina de un puerto necesitare prestar auxilios en los casos de abordaje, naufragio y reconocimientos especiales de buques por exigencias de orden público o de las Autoridades judiciales y no pudieran proporcionarlos más buques del Estado que los pertenecientes a la Junta del puerto, dicha Corporación deberá prestarlos cuando pueda hacerlo, previa petición del Capitán del puerto y la consiguiente autorización del Ingeniero Director del mismo como Delegado de aquélla. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 33. Para hacer efectiva debidamente la vigilancia de los servicios a que se refiere la segunda parte del artículo 20 de la ley, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de la misma, se dirigirán dichos servicios por el Ingeniero Director de las obras del puerto o técnico en quien delegare, donde hubiese Junta de Obras, y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o su delegado facultativo cuando las obras estén a cargo directo del Estado, ajustándose para ello a las prescripciones establecidas en los artículos precedentes y obrando en esto como delegados del Gobernador civil de la provincia. (Artículos 21 y 22 de la ley.)

Artículo 34. El Gobierno podrá establecer en cada localidad, por medio de un Real decreto, impuestos especiales, independientes del presupuesto general del Estado, con exclusiva aplicación a las obras del puerto respectivo, oyendo previamente al Ayuntamiento, a las Cámaras de Comercio e Industria, al Ingeniero Jefe de Obras públicas, al Gobernador de la provincia y a cuantas Corporaciones o particulares estime conveniente consultar.

Donde existan Juntas de puertos, dichos impuestos se establecerán a propuesta de las mismas y previos los informes mencionados. En los demás puertos de interés general que administre directamente el Estado, la iniciativa para la imposición de los arbitrios especiales podrá partir de las entidades o Corporaciones oficiales o de cualquier particular.

Los impuestos podrán establecerse por el tonelaje de los buques entrados, por muellaje y por la carga o descarga de mercancías, además del recargo sobre el impuesto de transportes autorizado por la ley. (Artículo 24 de la ley.)

Artículo 35. Corresponde al Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Junta del puerto y previo informe de las Cámaras de Comercio e Industria, aprobar o modificar con carácter provisional las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados de los depósitos comerciales y, en general, de todos los servi-

cios complementarios de uso público del puerto, redactando los Reglamentos respectivos de dichos servicios y dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva que proceda.

Artículo 36. En los puertos de interés general, que administra directamente el Estado, redactará el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia las tarifas y reglamentos de servicios a que se refiere el artículo anterior, para que en la misma sean aprobados por el Gobernador.

Artículo 37. Donde existan Juntas de puertos, percibirán y administrarán los impuestos y arbitrios que se establezcan en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores. En los puertos que se hallen a cargo directo del Estado, se percibirán y administrarán en la forma que acuerde el Gobierno en vista de la propuesta que al efecto haga el Gobernador civil de la provincia, debiendo procurarse, siempre que sea posible, dar intervención a los representantes de Corporaciones oficiales o particulares, y siendo condición indispensable la autorización de las cuentas de ingresos y gastos por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, su aprobación por el Ministerio de Fomento y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 38. En las Memorias de los presupuestos de conservación de los puertos que administra el Estado se hará constar el producto de los impuestos y arbitrios establecidos en cada uno, así como las obras o servicios a que se hallan destinados.

Artículo 39. Se satisfarán con cargo a los ingresos especiales de cada puerto los gastos de recaudación y administración que autorice el Ministerio de Fomento, a propuesta del Gobernador civil de la provincia, y el resto se invertirá exclusivamente en las obras y servicios que determine el Ingeniero Jefe y se ejecuten bajo su dirección, ateniéndose a los proyectos aprobados. (Art. 24 de la ley.)

Artículo 40. A petición de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, la Dirección general de Obras públicas podrá autorizar a los Ingenieros Jefes de las provincias para que encarguen al personal facultativo puesto a sus órdenes la dirección de las obras de puertos que dichas Corporaciones ejecuten, siempre que este servicio especial sea compatible con el general del Estado.

Será de cuenta de las Diputaciones o Ayuntamientos el pago de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo en sus visitas a las obras y los gastos de toda especie que exija la dirección técnica de las mismas, pero no tendrán obligación de abonar por este concepto gratificaciones fijas, ni honorarios por los trabajos profesionales. (Artículo 26 de la ley.)

Artículo 41. Las cantidades con que contribuya el Estado para la ejecución de los puertos de interés local, sólo podrán concederse en concepto de anticipos reintegrables y con arreglo a las siguientes prescripciones:

1.^a Para solicitar la subvención por el Estado de las obras de un puerto de interés local será requisito indispensable que exista proyecto aprobado de las mismas.

2.^a A la instancia en que se pida la subvención se acompañará una propuesta de los impuestos o arbitrios especiales que hayan de establecerse con destino exclusivo a las obras, justificando debidamente el cálculo de su rendimiento probable, o bien se especificarán los recursos de otra especie con que cuente la Corporación para este objeto.

Se expresará en la instancia la cuantía de la subvención que se solicite y el número de anualidades en que podrá distribuirse, así como la forma y plazos en que se hará el reintegro, al cual quedarán afectos, no sólo los recursos

especiales destinados a las obras, sino también, por compromiso expreso, todos los fondos de la Corporación; y

3.ª Previo informe de la Diputación provincial, cuando el peticionario sea un Ayuntamiento, el Gobernador civil de la provincia remitirá las instancias de las Corporaciones provinciales o municipales a informe de las Cámaras de Comercio e Industria, Autoridad de Marina correspondiente y del Ingeniero Jefe de Obras públicas y las elevarán con el suyo a la Superioridad.

En vista del expediente, y oyendo al Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder, por medio de un Real decreto, la subvención solicitada cuando en los Presupuestos generales del Estado exista crédito para este objeto. (Artículo 26 de la ley.)

Artículo 42. Todos los proyectos de obras de puertos de interés general deberán constar de los documentos designados en el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Cuando la importancia de las obras lo requiera, se formará un anteproyecto general de las mismas, con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 43. A la redacción del anteproyecto o proyectos de las obras de puertos deberá preceder una información pública sobre el trazado y disposición general de las mismas.

El Ingeniero encargado del estudio remitirá al Comandante de Marina un plano general de las obras, acompañado de una Memoria explicativa, y a ser posible, señalará los puntos principales por medio de boyas o balizas, a fin de que dicha Autoridad practique la información pública y oiga el dictamen de las personas que juzgue competentes, antes de emitir el suyo. Si el Comandante de Marina creyere oportuno practicar una información oral, asistirá a ella el Ingeniero para dar explicaciones verbales y contestar a las objeciones que merezcan discutirse, pudiendo modificar la Memoria y el plano que sirvan de base a la información, en el caso de que su autor encuentre procedente alguna reforma.

Artículo 44. La información a que se refiere el artículo anterior formará parte de todo proyecto como anejo a la Memoria, pero no obligará al Ingeniero a modificar el trazado que haya propuesto y juzgue más ventajoso, siempre que justifique debidamente los motivos para no admitir las objeciones consignadas en la información.

Artículo 45. Cualquier modificación esencial en el trazado o en la disposición general de las obras de un puerto que afecte a la navegación se considerará, como un nuevo proyecto, y deberá, por tanto, someterse por la Autoridad de Marina a una información pública antes de ser aprobada.

Artículo 46. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyecto de toda clase de obras en los puertos de interés general, y dictar su aprobación, previo el informe del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe de la provincia y del Consejo de Obras públicas.

Las Juntas de puertos informarán, desde el punto de vista económico-administrativo, los proyectos de las obras de puertos puestas a su cargo, y en igual sentido lo harán también las Cámaras de Comercio e Industria, cuando el Gobierno lo estime conveniente, acerca de los proyectos de gran importancia. (Artículo de la ley.)

Artículo 47. Los terrenos destinados o que hayan de destinarse a las operaciones comerciales de cada puerto, aun cuando no estén limitados por muelles u otra clase de obras que constituyan su zona litoral de servicio, cuyo régimen y policía compete a las Autoridades civiles en la

forma expresada en el artículo 20 de la ley general de Puertos y en los artículos 29, 30, 31 y 32 de este Reglamento, entendiéndose que en los puertos de interés local estará representada la Autoridad civil por los delegados de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos.

Forman parte integrante de la zona de servicio, sin necesidad de determinación especial, los terrenos contiguos a los muelles o ganados al mar por cualquier procedimiento y la faja de la zona marítimoterrestre limitada por obras cuyo proyecto haya sido aprobado.

Artículo 48. Para determinar la zona de servicio, tanto en los puertos de interés general como en los de interés local, se redactará por el Ingeniero o Ayudante encargado del servicio el correspondiente proyecto, compuesto de Memoria justificativa y de un plano detallado, en el que se indique la distribución general de la zona para los diferentes servicios y para las futuras necesidades del tráfico y se represente el límite de la zona marítimoterrestre de dominio público que haya de ocuparse y la traza de las obras cuyo proyecto haya sido aprobado.

Si la zona de servicio hubiere de ocupar terrenos que no sean de dominio público y hayan de quedar, por tanto, sujetos a expropiación forzosa, se levantará un plano parcelario de los mismos y se notificará a sus dueños personalmente, cuando sean conocidos y residan en la localidad, o si no por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que presenten, en el plazo que señale el Gobernador, las reclamaciones que estimen oportunas respecto a la necesidad de la ocupación de sus fincas.

Informado que sea el proyecto por el Comandante de Marina, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y la Junta del Puerto, donde la hubiere, y además por la Diputación provincial o el Ayuntamiento, cuando se trate de puertos provinciales o municipales, le remitirá el Gobernador de la provincia al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Artículo 49. La aprobación del proyecto de la zona de servicio de un puerto sólo determina la extensión de la misma, pero no implica ni prejuzga la distribución que en definitiva se adopte por quien corresponda, no teniendo la indicada en el proyecto otro carácter que el de justificante de la disposición general adoptada.

Artículo 50. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas formarán en el más breve plazo posible una colección completa de los planos de la zona de servicio de todos los puertos de la provincia y cuidarán de que se determine dicha zona en los puertos donde aún no se haya hecho, solicitando al efecto autorización de la Superioridad para redactar el oportuno proyecto en los puertos del Estado, encargando a las Juntas de Puertos y a los concesionarios le redacten en los que administran y pidiéndoles a las Diputaciones y a los Ayuntamientos por conducto del Gobernador.

Artículo 51. Para que los planos de las zonas de servicio sean un documento fehaciente en las cuestiones de dominio, deslinde o jurisdicción que puedan suscitarse serán autorizados por la Dirección general de Obras públicas, expresando en ellos la fecha de la Real orden de aprobación del proyecto, y se redactarán en número suficiente para conservar un ejemplar en el Ministerio, remitir otro a la oficina de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y un tercero a la Comandancia de Marina, además del especial que se remita a las Juntas de puertos, concesionarios, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los puertos que respectivamente administren. (Artículo 27 de la ley.)

(Continuará.)

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

EXPROPIACIONES

Término de Enmedio

En el expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, en el expresado término, ha recaído la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término que arriba se cita con motivo de la ejecución de las obras del primer trozo de la carretera de Reinosa a Las Rozas;

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras y que ha sido objeto de las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 a 18 de la ley de Expropiación forzosa y 21 a 24 de su Reglamento, según diligencia del Alcalde consignada en la misma relación;

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en el Plan general de las de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1926;

Considerando que, según lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Octubre de 1926, la Delegación de Fomento y Dirección técnica de la expresada Confederación asume las funciones propias de jefe de la Sección de Fomento en la tramitación de aquellos expedientes que se deriven de las obras que corran a cargo de los órganos ejecutivos de la misma, pudiendo dicha Delegación, a su vez, autorizar expresamente a los Ingenieros de División y eventualmente a los de las Zonas para ejercerlas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 175 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926;

El señor Gobernador, a propuesta del Ingeniero que suscribe, eventualmente autorizado para actuar como jefe de la Sección de Fomento, según el considerando anterior, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Disponer que por la Confederación se designe el perito que haya de representarla, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio de las fincas de que se trata.

3.º Disponer asimismo se prevenga a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma para hacer a su vez la designación de peritos que hayan de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones, o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación como delegado de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, re-

sidiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designe persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que de lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que, de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Reinosa, 2 de Febrero de 1928.—El ingeniero encargado de la zona de cabecera del Ebro, P. D., J. Foro Leblanc.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 30 de Enero del pasado mes, en su página 773, publica las vacantes de Recaudadores de Hacienda en las Zonas de Inclusa (provincia de Madrid) y la de Laredo-Castro Urdiales (provincia de Santander), y para proveer dichas plazas se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio del año 1926 («Gaceta» del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado y, en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo d) y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se componen dichas Zonas y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 3 de Febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, cumpliendo lo prevenido en los artículos 22 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han acordado designar local donde instalar los Colegios electorales de las respectivas secciones de sus términos municipales, en los que se

verificarán las elecciones que tengan lugar hasta el día primero de Diciembre del próximo año de 1928. Los locales designados son los siguientes:

Meruelo

Distrito municipal único.—Sección única.—Local: La planta baja del edificio de la Corporación municipal, sito en la plaza del mercado del barrio de San Miguel, de este pueblo.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el Reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a las operaciones de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, las cuales se celebrarán los días 12 de Febrero y 4 de Marzo del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada les hará responsable de la sanción que determina el artículo 147 del vigente reglamento de Quintas.

Santoña

Mozos que se citan

Francisco Valdés Altimasvélez, hijo de José Miguel y Antonia.

José de la Pinta Marcilla, de Emilio y Lucila.

Román Martín Martín, de Felisa.

Fernando Campo Maza, de Manuel y Gregoria.

Silverio Sánchez Campos, de Cosme y Leonor.

Francisco Arce Navarro, de Eduardo y Rosenda.

Ramón Fernández Axpe, de Ramón y Angela.

José García Cubillas, de José y María.

Mariano Larralde Altimasvere, de Cleta.

Entrambasaguas

Mozos que se citan

Robustiano Arnáiz Diego, Ricardo Fernández Fernández, Marcos Frechilla Pérez, Antonio García Vidal, Avelino Maza San Emeterio, Enrique Menéndez Barquín e Isidoro Perojo Crespo.

Medio Cudeyo

Mozos que se citan

Salvador Altable Arroyo, hijo de Gregorio y María.

Manuel Anaya Sáinz, de Leoncio y María.

Saturnino Andrés Valiente, de Manuel y Juliana.

Rafael Calvo Gándara, de Emilio y María.

Felipe Casas García, de Víctor y Claudia.

Jenaro Castanedo Torre, de José y Estefanía.

Angel Crespo Cortés, de Angel y María.

Casimiro Crespo Valle, de Federico y Pilar.

Felipe Crespo Valle, de Federico y Pilar.

Serapio Gallego Riva, de Primitivo y Juana.

Luis Gándara Díaz, de Electo y Segunda.

Federico Lezcano Lezcano, de Federico y Emilia.

José Pérez Adán, de Benito y María.

Benito Pérez Mediavilla, de Pedro y Balbina.

Fernando Pérez Róiz, de Fernando y Felipa.

Bernardino Puras García, de Nicomedes y Antonia.

Dionisio Rodríguez García, de Gregorio e Isabel.

Serafín Rosario Sáiz, de Francisco y Benita.

Gregorio Ruiz Collantes, de José y Encarnación.

Eladio Salgado Lavín, de Manuel e Ignacia.

Manuel Salmón Sáiz, de José y Joaquina.

Enrique Sánchez Palacios, de Ruperto y Laura.

José Santiago López, de Alfredo y Emilia.

Juan Santos Velasco, de Luis y Consuelo.

Jacinto Tejera Cavadas, de Moisés y Vicenta.

Alfredo Vega Pérez, de Alfonso y Josefa.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana, industrial, utilidades, transportes, etc., correspondientes al actual trimestre, se verificará en los Ayuntamientos de esta provincia en los días que a continuación se indican:

Zona de Ramales

Arredondo: días 24 y 25 de Febrero.

Ramales: días 8 y 9.

Rasines: días 17 y 18.

Ruesga: días 21, 22 y 23.

Soba: días 11, 12 y 13.

Zona de Laredo

Ampuero: días 11, 12 y 13 de Febrero.

Colindres: días 16 y 17.

Liendo: días 7 y 8.

Limpias: días 9 y 10.

Zona de Castro Urdiales

Guriezo: días 7, 8 y 9 de Febrero.

Villaverde de Trucíos: días 11 y 12.

Los que no satisfagan sus cuotas durante los días de Febrero podrán hacerlo del 1.º al 10 de Marzo, sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria.

Los que tampoco las satisfagan en ese segundo plazo, podrán hacerlo del 20 al 30 del Marzo, con el recargo del 10 por 100.

Pasado el mes de Marzo, este recargo se elevará automáticamente al 20 por 100 en ambos casos, sin necesidad de previa notificación ni requerimiento alguno, todo ello conforme a lo nuevamente establecido en los Reales decretos de 2 de Marzo y 14 de Octubre de 1926.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los señores contribuyentes.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Voto

El día 20 del actual, a las once de la mañana, tendrá efecto en esta Alcaldía la subasta de una partida de carbón de encina, de procedencia fraudulenta, depositada en los almacenes de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 432 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y resguardo de haber depositado el cinco por ciento del tipo de subasta.

Voto, 1.º de Febrero de 1928.—El Alcalde, Joaquín Vega.

Administración principal de Correos de Santander

Se pone en conocimiento del público que se procede a la celebración de subasta para transportar la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas del Ramo en Potes y Espinana, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración Principal y en la Estafeta de Correos de Potes, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo 1.º, Título 2.º, del Reglamento para el régimen y servicios del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado de sexta clase, se admitirán en esta Administración Principal y en la precitada Estafeta de Potes, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 10 de Marzo próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el 15 del mismo mes, a las 11 horas, ante el señor Administrador principal.

Santander, 5 de Febrero de 1928.—El Administrador principal, Martín Vicente.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre... y... por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de novecientas pesetas.

(Fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal por cobro de cantidad que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Raimundo Calderón López, representado por el Procurador D. José Ansorena, contra D. Fidel Cayón Ruiz, se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor y por el importe del aprecio, ascendente a mil doscientas noventa y ocho pesetas con ochenta y nueve céntimos, los efectos siguientes:

Cinco barriles.—Un garrafón.—Ocho litros vino.—Cinco cántaras vinagre.—Una rana, juego.—Diez y seis botellas licores.—Una lata petróleo.—Un tronzador.—Dos juegos medidas.—Uno ídem pesas.—Una aceitera.—Papel y bolsas.—Una cuchilla.—Un molino café.—Un peso.—Cuatro kilos café.—Dos y medio pimentón.—Diez de dulce.—Dos de queso.—Ocho botes pepinillos.—Dos de aceitunas.—Una lata de ídem.—Ocho paquetes sémo-la.—Ocho cajas tapioca.—Cien pastillas almidón.—Ciento veinte bolas añil.—Cinco pares zapatillas.—Diez y nueve peines.—Seis ídem.—Ocho peinas.—Cuarenta y dos cajas betún.—Doce pares pendientes.—Cuatro cepillos.—Dos gruesas cinta.—Cuatro gruesas alfileres.—Setenta y dos lapiceros.—Cuatro docenas rizadores.—Cuarenta y cinco metros cinta seda.—Cuarenta y ocho ídem ídem.—Siete pares calcetines.—Nueve ídem ídem.—Ciento catorce ovillos zurcir.—Cincuenta y seis papeletas tinta.—Diez docenas botones.—Treinta y tres pares medias.—Una olla.

—Dos docenas cucharas.—Tres ídem tenedores.—Seis gruesas tirafondos.—Dos barrenas.—Tres brullores.—Dos tijeras.—Tres ídem.—Seis trinchas.—Dos docenas tornillos.—Una cerradura.—Cuatro picaportes.—Una y media docenas visagras.—Veinte pares ídem.—Seis azadas.—Quince carpetas.—Doce Pepe segundo.—Veintidós libretas.—Veinticuatro ídem ídem.—Un cuaderno.—Cincuenta cuadernillos papel.—Diez y nueve boquillas fumar.—Diez y ocho docenas canutillo.—Diez y ocho carretes hilo.—Diez y seis ídem ídem.—Cinco ídem ídem.—Seis ídem ídem.—Dos ídem ídem.—Veintidós ídem ídem.—Cien broches.—Una navaja afeitar.—Once docenas hebillas.—Cien gemelos poleas.—Treinta y tres piezas de rematal.—Doscientas treinta y cinco postales.—Tres pares calcetines niño.—Cuarenta y tres ídem ídem.—Tres arrobas aceite.—Media ídem de bacalao.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día dieciocho del actual, a las once de la mañana, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a cuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.—José Grinda.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don José Fernández Cotera, suplente Juez municipal, en ejercicio, de Cillorigo.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en la demanda promovida ante este Juzgado por D. Esteban Róiz Bulnes, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bejes, de este término municipal, contra D. Atanasio Róiz, mayor de edad y vecino que fué de citado pueblo de Bejes, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientas veintiséis pesetas, se acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio verbal civil el día catorce del actual, y hora de las quince, previa la publicación de los correspondientes edictos.

Citándose para dicha comparecencia al demandado Atanasio Róiz, para que comparezca en este Juzgado en el citado día y hora señalado, con el fin de contestar dicha demanda, previniéndose a dicho demandado que, de no comparecer, se le seguirá el juicio en rebeldía.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente edicto en Cillorigo a tres de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Juez, José Fernández.—El Secretario, Eugenio Vázquez.

Don Carlos Pérez Mier, Juez municipal de Miera.

Hago saber: Que el día veintiocho de Febrero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate en pública subasta de la finca que, con su tasación, es como sigue:

En este pueblo de Miera, barrio de Noja, y sitio denominado el «Cantío», una finca prado, con una choza enclavada en el mismo, que mide dicho prado cuarenta carros de cabida, próximamente, y linda: al Norte, ejido común; Sur, ejido común; Este, José Acebo o herederos de Claudia Acebo; Oeste, un callejo que da acceso a la peña. Valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas, con la choza.

Advertencias.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en

la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento de su tasación.

Y no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Miera a veinticuatro de Enero de año mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Carlos Pérez.—El Secretario, M. Casas.

Manuel Vega Eguren, de veintidós años de edad, sin domicilio conocido, comparecerá ante el Juzgado Municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, número 1, 2.º) el día veintitrés del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas seguido contra él y otros por lesiones; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a tres de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

José Lucas Baldajos, mayor de edad, casado, jornalero, que ha vivido en esta ciudad, en la calle de Gibaja, 6, 1.º, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, 1, 2.º) con el fin de cumplir la pena de seis días de arresto menor que le fué impuesta en sentencia dictada en juicio verbal de faltas seguido contra él por hurto de fluido eléctrico; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a tres de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Félix Amando Medina Pineda, hijo natural de Eugenia Medina Pineda, de estado soltero, de 24 años, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Quevedo, 4, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la publicación del presente edicto, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Comandante de Infantería de Marina D. Leopoldo Rodríguez de Rivera y Ozores, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el término señalado, será declarado prófugo.

Barcelona, 3 de Febrero de 1928.—El Juez instructor, Leopoldo Rodríguez de Rivera.

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Reinosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al penado Félix Gómez Rodríguez, en sumario que se le siguió en este Juzgado por homicidio de Antonio Arnáiz Alonso, se sacan de nuevo a pública subasta por primera vez y por término de veinte días, y por haber sido suspendido el remate señalado para el día de hoy, las fincas siguientes, embargadas a dicho penado:

Ayuntamiento de Valderredible.—Pueblo de Quintanilla-Rucandio

1.ª Una casa en el casco de dicho pueblo de Quintanilla-Rucandio, en el barrio de Arriba, señalada con el número 58, compuesta de habitaciones altas, bajas y soberao, cuadra y patio por delante, con un cobertizo; mide de extensión superficial nueve metros cuarenta centímetros de fondo por nueve cincuenta de fachada, y linda:

por la derecha, entrando, terreno del Estado; izquierda, otra casa de la propiedad de Félix Gómez, y espalda, terreno del Estado y calle pública. Tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Otra casa en el mismo pueblo y sitio, barrio de Arriba, señalada con el número cincuenta y nueve, compuesta de planta baja y piso, de extensión superficial nueve cuarenta de fondo por seis de fachada, con corral al frente; linda: derecha, con la anterior casa descrita; izquierda, calle concejil, y trasera, con calle concejil también. Tasada en setecientos cincuenta pesetas.

3.ª Un prado en término de este pueblo y sitio de Paraleja, de ocho celemines; linda: Norte, Martina Gómez; Sur, Eustaquio Pérez; Este, camino viejo, y Oeste, lo mismo. Tasada en seiscientos pesetas.

4.ª Una tierra al Pontón, de cinco celemines; linda: Norte, Ramón Sáiz; Sur, terreno del Estado; Saliente, río; Poniente, monte del Estado. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra a Arroyos, de cuatro celemines; linda: Norte, Rafael Gómez; Sur, arroyo; Saliente, se ignora; Poniente, monte del Estado «La Mata». Tasada en doscientas pesetas.

6.ª Otra tierra en Barralejo, de ocho celemines; linda: Norte, Lorenzo Gómez; Sur, Prudencio López; Saliente, camino del pueblo, y Poniente, Prudencio López. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

7.ª Otra casa en este pueblo, en el barrio de Arriba, sin número, mide de fachada doce metros cincuenta y siete centímetros y de fondo cinco metros, aproximadamente, compuesta de planta baja y alta; linda: derecha, entrando, camino; izquierda, María López; trasera, Victoriano Fuente, y frente, terreno del Estado. Tasada en trescientas pesetas.

8.ª Una huerta en el barrio de Arriba, de dos celemines de cabida, aproximadamente; linda: Norte, camino; Sur, Juan Montejo; Saliente, camino, y al Poniente, Juan Montejo. Tasada en quinientas pesetas.

9.ª Una tierra en las Erias, de dos celemines, que linda: Norte, Victoriano Puente; Sur, Prudencio López; Saliente, la carretera, y Poniente, Prudencio López. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez de Marzo próximo, a las doce horas, haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa a treinta de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Antonio F. Rañada.—El Secretario judicial, Hip. Suárez.

Don José Pardo y Pascual de Bonanza, Comandante de Infantería de Marina, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Castro Urdiales y Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscripto de Marinería de este trozo Santiago López Peña, por no presentarse cuando fué llamado al servicio de la Armada.

Por el presente cito y emplazo a Santiago López Peña, natural de Castro Urdiales, hijo de Alejandro y de Concepción, para que en el plazo de sesenta días, contando

desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado especial de Marina, bajo apercibimiento de que, caso de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Castro Urdiales a 3 de Febrero de 1928.—El Juez instructor, José Pardo.

Don José Pardo y Pascual de Bonanza, Comandante de Infantería de Marina, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Castro Urdiales y Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscripto de este trozo Juan Castro Costa, por no presentarse cuando fué llamado al servicio de la Armada.

Por el presente cito y emplazo a Juan Castro Costa, natural de Castro Urdiales, hijo de Miguel y de Angela, para que en el plazo de sesenta días, contando desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, comparezca ante este Juzgado especial de Marina, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Castro Urdiales a 3 de Febrero de 1928.—El Juez instructor, José Pardo.

Don José Pardo y Pascual de Bonanza, Comandante de Infantería de Marina, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Castro Urdiales y Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscripto de Marinería de este trozo Angel Fernández Victoria, por no presentarse cuando fué llamado al servicio de la Armada.

Por el presente cito y emplazo a Angel Fernández Victoria, natural de Otañes, hijo de José María y de Manuela, para que en el plazo de sesenta días, contando desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado especial de Marina, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Castro Urdiales a 3 de Febrero de 1928.—El Juez instructor, José Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

Don Benito Rabat y Sáinz, Alcalde constitucional de Limpias.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para pagar el importe de las obras ejecutadas en la carretera vecinal de Rucoba, y del proyecto de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Limpias, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Limpias a cuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Benito Rabat.

Ayuntamiento de Pesaguero

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 309 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Pesaguero, 4 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Fidel Rojo.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se hace saber por medio del presente para el que lo quiera desempeñar interinamente, presente en el plazo de un mes las instancias, debidamente reintegradas, y los documentos acreditativos de sus méritos. Será mérito preferente la antigüedad en el desempeño del cargo sin nota desfavorable y poseer título de carácter profesional.

San Miguel de Aguayo, 4 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Roque Ruiz.

Ayuntamiento de Miengo

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, así como para la extracción de arenas y licencias para industrias callejeras y ambulantes, que han de recaudarse en el año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos que determina el artículo 322 y siguientes del Estatuto municipal.

Miengo, 28 de Enero de 1928.—El Alcalde, Manuel Revuelta.

Ayuntamiento de Rionansa

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por quince días, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 4 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Carlos Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos de este Banco, serie J, número 13.729, y serie Y, números 11.197 y 11.199, comprensivos de 10 obligaciones Asturias, Galicia y León, primera hipoteca, pesetas 1.100 y pesetas 6.000, deuda interior 4 por 100, respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 12 de Enero de 1928.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.